

## **LA CENSURA DE CUENTAS SEGUN LA REFORMA DEL TITULO III DEL CODIGO DE COMERCIO**

por

**Romualdo FERNANDEZ NIETO**

Censor Jurado de Cuentas

### **SUMARIO**

1. Introducción.—2. Artículo 33 del Código de Comercio.—3. Artículos 34, 35 y 36 del Código de Comercio.—4. Artículos 37 y 38 del Código de Comercio.—5. Artículos 39, 40, 41 y 42.—6. Artículos 43 y 44.—7. Artículos 45 a 49.

## 1. INTRODUCCION

Las disposiciones legales que regulan la llevanza de los libros de contabilidad de los comerciantes tienen que enfrentarse con las dos vertientes de estas piezas fundamentales en las relaciones juridico-mercantiles de las empresas. Estas vertientes son:

a) *Flexibilidad de la normativa legal* que permita agilizar la inscripción de las operaciones mercantiles mediante el empleo de toda clase de recursos humanos y en especial de los lementos mecánicos y electrónicos que la ciencia pone hoy día al alcance del hombre.

b) *Garantizar la veracidad y exactitud* de las cifras resumen deducidas de las anotaciones efectuadas en los libros de contabilidad, contribuyendo así a la firmeza y solidez de las contrataciones mercantiles.

La primera de estas condiciones ha de ser lo suficientemente holgada para tener de antemano la seguridad de que el registro contable de un gran número de transacciones de una sola empresa sea humanamente posible sin costos antieconómicos y sin perder los detalles necesarios para la perfecta identificación de las operaciones.

Téngase en cuenta los miles de operaciones que diariamente realiza, por ejemplo, un Banco, y la laboriosa actividad para efectuar su registro, control y resumen en tiempo útil, es decir, sin una demora que haría ineficaces muchas comprobaciones internas o que incluso obligase a dejarlas abandonadas en manos de los terceros que considerasen perjudicados por los asientos de la empresa.

La segunda condición, la garantía y veracidad de las cifras contabilizadas, está íntimamente relacionada con la primera, ya que al «abrir la mano» en los requisitos formales de teneduría, se hace necesario, como contrapeso natural, un mayor rigorismo en el fiel contraste de las cifras inscritas en los libros, contraste que ha de respaldar no sólo la tenedu-

ría propiamente dicha, sino también la parte técnica de la contabilidad, faceta, obvio es recalcarlo, que puede desvirtuar la realidad económica cuando la técnica es torcida o insuficientemente aplicada, pese a que se hayan cumplido todos los requisitos formales de la teneduría.

Afortunadamente, la práctica en las naciones desarrolladas y la legislación de algunas de ellas han resuelto este problema.

En nuestro país los inversionistas extranjeros nos van poniendo ante los ojos la fácil solución aludida: una verificación de cuentas anualmente practicada por expertos independientes en posesión de títulos y experiencia suficientes.

Confiamos que en España nos podamos poner en línea. El nivel europeo lo están marcando ya los países del Mercado Común, que han elaborado un Estatuto de la S. E. (Sociedad Europea) en trámite de aprobación por el Consejo de la Comunidad, en el que exige que el Directorio (la Dirección o Gerencia de la empresa) presente al Consejo de Vigilancia (el Consejo de Administración) las cuentas anuales y el informe de gestión (la Memoria) con el *informe de verificación* que emitirá un comisario de cuentas (un censor) independiente, elegido por la Asamblea (la Junta) General.

Estos dos temas o vertientes fundamentales a que acabamos de referirnos han sido abordados en la reforma de nuestro Código de Comercio; de ahí que no dudemos en calificar de *trascendental la labor acometida por los legisladores españoles* para actualizar esta parte legal, cuya enorme dimensión conceptual es palpable.

Ahora bien, nos atreveríamos a decir que ha sido un tanto tímida la forma en que se ha plasmado la normativa general. Nos parece ver timidez, autolimitación, en la cristalización de las ideas que se estaban barajando sobre el particular.

Sin embargo, si hemos de ser optimistas, tendremos que pensar que ese portillo que deja abierto el art. 41, a), será el camino para alcanzar el nivel deseado.

El apartado a) del art. 41 somete a ve-

rificación el Balance y la cuenta de Resultados, «cuando la ley lo establezca expresamente».

Pero ¿cuándo se van a promulgar esas leyes más amplias y precisas que las actualmente en vigor? ¿Será la de Sociedades Anónimas reformadas? ¿Será la que instaure la obligatoriedad del Plan General de Contabilidad? ¿Serán otra u otras leyes especiales?

Confiemos en unas u otras leyes para un futuro muy próximo, tal como lo reclama la vida mercantil actual. Con toda franqueza hemos de decir que, dada la extensión y aceptación mundial de la censura de cuentas, el Código de Comercio podía haber sido el marco adecuado para reconocer la necesidad de la verificación de toda contabilidad exhibida a terceros y, por tanto, todo empresario obligado a llevar contabilidad quedaría automáticamente comprometido a recabar el informe de un censor.

Lo que los reglamentos o leyes especiales podrían regular es el grado de perfección de la contabilidad y la intensidad de la revisión contable en cada caso.

Para determinadas empresas se puede promulgar un Plan de Cuentas determinado. Para las demás puede quedar al albedrío del comerciante la mayor o menor simplificación del Plan.

Para la primera, la revisión habría de ser de la contabilidad; para las otras solamente del balance.

Esbozadas estas ideas generales hagamos ahora un pequeño comentario de cada uno de los artículos reformados.

## 2. ARTICULO 33 DEL CODIGO DE COMERCIO

*El art. 33* prescribe: «Todo comerciante deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad mercantil.»

Pero ¿quién nos dice si una contabilidad es ordenada y adecuada?

Salvo contadísimas excepciones, solamente en casos de discordia o litigio intervendrá, según lo legislado actualmente,

el *experto titulado superior* para dar su opinión técnica y fundamentada sobre la corrección de las anotaciones contables y, si las anunciadas disposiciones reglamentarias no lo remedian, sólo tendrá repercusión entre las partes en discordia o en litigio y, además, la opinión técnica quedará en la práctica relegada a un segundo plano, ya que lo que se tratará de dilucidar serán problemas en los que la verificación contable es sólo una parte y cuyo valor probatorio queda, natural y legalmente, a criterio del juez, porque lo que se va a resolver no es la corrección contable, sino otra cuestión fundamental, en la cual la verificación contable es sólo un medio de prueba, ponderable en la medida que judicialmente proceda.

No; a pesar de su importancia, no es éste el alcance y la utilidad de la verificación de la contabilidad. El verdadero uso dado por la vida mercantil de nuestros días a la revisión o censura de cuentas está en poner, cuando así proceda, el marchamo de «contabilidad correcta y adecuada» de modo ritual y periódico, en el momento del cierre del ejercicio contable y antes de surgir litigios o independientemente de las situaciones judiciales ya producidas o en ciernes de producirse.

La utilidad de la revisión o verificación de los libros de contabilidad está en hacer saber a todos los que tienen o pueden tener relación con la empresa la bondad de su contabilidad y de sus balances y cuentas de pérdidas y ganancias, expresando si son correctos y si reflejan razonablemente y con fidelidad las operaciones realizadas, sus resultados y la situación económico-financiera de ellas deducida.

Los que deben conocer estas conclusiones no pueden realizar las compulsas necesarias para llegar a la formación del juicio adecuado; unas veces por no estar en posesión de los conocimientos necesarios y, en otras ocasiones, por inconveniencia de dedicar el tiempo preciso para la verificación; esto en el supuesto de que la empresa estuviese decidida a someter sus libros a cuantas comprobacio-

nes fuesen deseadas por sus banqueros, proveedores, accionistas, etc., disposición de ánimo que ya sabemos no se da, no se puede dar, en ningún comerciante por sus grandes inconvenientes.

Entonces la única solución es la revisión anual por un experto titulado *ad hoc*. El experto, en un informe que quedaría en poder de los administradores de la empresa, daría todos los pormenores de la labor realizada, la cual sería resumida en un certificado en el que, en una gran síntesis, se expresaría el grado de corrección de la contabilidad.

El certificado iría inseparablemente unido a los balances, cuentas de resultados y Memorias que se pusieran al alcance del público en general. El informe sería exhibido por la empresa cuando lo creyese oportuno o cuando las decisiones judiciales le impeliesen a ello.

El secreto de la contabilidad quedaba así garantizado al máximo, pero el público más o menos conocedor de la técnica contable o más o menos profano tendría una garantía de que las cifras de los documentos exhibidos poseían la corrección, sinceridad y exactitud suficientes, por su alto coeficiente de fiabilidad, para poder operar en base a ellas.

Toda contabilidad necesita un marchamo, lo mismo que esos lingotes de oro ofrecidos en los mercados regulares que indican los quilates de su acuñación. Si la contabilidad tiene por lo menos los dieciocho quilates, debe expedirse el certificado, para comodidad y tranquilidad de los que quieran utilizar la información expuesta en los documentos certificados.

### 3. ARTICULOS 34, 35 y 36 DEL CODIGO DE COMERCIO

*El art. 34* autoriza a no legalizar los libros llevados voluntariamente, aparte de los legalizados por obligación.

Este artículo hay que relacionarlo con el 44, que pide para todos los libros, legalizados o no, un rigor formalista no exi-

gido en la legislación anterior para los no legalizados.

Habrà que desterrar, por tanto, la práctica de algunos contables de no escribir con este rigor en los libros y cuentas auxiliares, porque el art. 44 no deja lugar a dudas: «*todos los libros y cuentas*».

*El art. 35* obliga a que sea el propio comerciante o persona autorizada por él los que lleven la contabilidad.

Se presume que, estando en España, deberá llevarse en el idioma español; pero no hubiese estado de más, opinamos nosotros, hacerlo constar así expresamente en nuestro Código.

*El art. 36* abre las puertas a los modernos procedimientos, permitiendo la utilización de los ordenadores, lo cual es sencillamente admirable. La anunciada Reglamentación nos dará detalles sobre el particular.

Parece lógico pensar que todos los comerciantes solicitarán que la legalización de libros ya escritos tenga lugar en su domicilio. Sólo queda por ver lo que ocurrirá cuando sean muchas las empresas con diario mecanizado. El mes de abril va a ser, para los actuarios del Juzgado, de un ajetreo espectacular.

### 4. ARTICULOS 37 y 38 DEL CODIGO DE COMERCIO

*El art. 37* nos habla del libro de Inventarios y Balances, es decir, que sigue siendo un solo libro para los inventarios y para los balances.

Entonces conviene recordar, para rechazarlos, aquellos libros inventados, sin duda, por un ingenioso impresor con dos rayados diferentes en un mismo volumen. En definitiva, son dos libros encuadrados juntos; uno empieza por una tapa y el otro por la otra tapa.

Hay que pedir a los impresores que hagan un solo libro foliado del núm. 1 al final, pero sin dos numeraciones de páginas. Que en cada libro no haya más que una página con el número 1, una página con el núm. 2, etc.

El rayado será uniforme, con una co-

lumna estrecha a la izquierda, otra ancha en el centro (que puede estar subdividida con líneas tenues) y cuatro más, para cantidades, a la derecha.

Los contables, sin necesidad de rotular las columnas, ya saben emplear este rayado para balances.

Para inventarios ya venían utilizándolo en los rayados «anfíbios», perdónenos la frase.

Respecto a la obligatoriedad de redactar, al menos trimestralmente, un balance de suma de saldos, nos parece una disposición muy adecuada, como consecuencia de la autorización para llevar el Mayor en hojas sueltas no encuadrables.

Si los balances no están mecanizados es de suponer que el comerciante legalizará el libro de Inventarios y Balances antes de escribir en él.

Si dichos documentos los llevan mecanizados, tendrán que presentar a la legalización un fascículo de unas pocas hojas comprensivas del balance trimestral en el mes siguiente a su fecha, lo cual es una cierta garantía de su contenido.

Si teniendo mecanizadas las cuentas del Mayor y el Diario, no mecanizan los balances, el Censor de Cuentas no debe formarse prejuicios sobre el particular, pero debe estudiar detenidamente la cuestión, si las disposiciones reglamentarias no tocan este punto.

En el *art. 38* se establece la separación de resultados de la explotación de los no habituales o extraordinarios.

Dado ya a la publicidad el Plan General de Contabilidad, nos hubiese gustado ver una referencia más directa a dicho Plan, disponiendo la presentación de una cuenta general de resultados que resumiera las de: Resultados de la explotación (en la que se expresará el volumen bruto de las operaciones) separadamente de las otras dos cuentas; Resultados de operaciones no típicas o no habituales y Resultados de carácter extraordinario.

## 5. ARTICULOS 39, 40, 41 y 42 DEL CODIGO DE COMERCIO

*El art. 39* proclama una vez más la acuciante necesidad de la intervención del experto titulado. ¿Quién si no podrá atestiguar fehacientemente que «las partidas del balance se valorarán con arreglo a criterios objetivos *que garanticen* los intereses de terceros y siguiendo los principios que exige una ordenada y prudente gestión económica de la empresa?»

Solamente un experto independiente puede garantizar, después de la oportuna verificación, esos intereses de terceros que la ley, con un loable espíritu caballeresco, quiere defender, pero que sin la intervención del experto no podrá lograrse en todos los casos.

*El art. 40* habla de la «responsabilidad por la veracidad de los balances» que han de firmar los administradores de la empresa. No cabe duda de que la responsabilidad de los administradores se verá paliada si recaban una certificación de un experto titulado, porque la verificación evitará la prosecución, o incluso la iniciación, de actos en que, involuntariamente o por negligencia, se podría incurrir. También la responsabilidad asumida por el experto dará tranquilidad y sosiego al empresario en este aspecto.

*El art. 41* cita los casos en que el balance y la cuenta de resultados han de ser sometidos a verificación por experto titulado superior, experto que, salvo apertura de otros horizontes, no puede ser otro, en este momento, que el Profesor Mercantil especializado en censura de cuentas, es decir, el Censor Jurado.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España se rige por los Estatutos aprobados el 16-4-45 por la Dirección General de Comercio y agrupa a los especialistas en posesión del título de Profesor Mercantil, *título* que, según el Decreto-Ley 23-7-53, representa el grado *superior* en el orden técnico de la *contabilidad y administración de empresas*.

La verificación o revisión será obligatoria en los siguientes supuestos:

*Apartado a).*—«Cuando la ley lo establece expresamente.»

Si no se publican nuevas leyes, la situación es la misma de hoy día. Ya se ha escrito abundantemente sobre el actual *statu quo*, considerándolo insuficiente desde todos los puntos de vista.

Sería deseable que una ley especial, análoga a la alemana de Sociedades Anónimas estableciera la censura obligatoria como requisito previo a la aprobación por la Junta General de las cuentas anuales.

La instauración de esta disposición podría llevarse a cabo paulatinamente, empezando por las grandes empresas. Ningún balance ni cuenta de Pérdidas y Ganancias podrían publicarse sin el correspondiente certificado de Censura, cuando la empresa estuviese obligada por la ley a someterlos a verificación. Así se garantizarían los intereses de terceros y de los mismos accionistas.

Es cierto que en algunas naciones, los Estados Unidos, por ejemplo, no es necesaria la imposición legal a este respecto, dada la generalización de hacer censurar los balances por propia iniciativa de las empresas, hasta el punto de que cuando la «Securities Act» pide unas declaraciones para la admisión de valores a la cotización bursátil (declaración que también firma un experto C. P. A.) no pregunta si sus balances desde determinado año han sido censurados; la declaración pide los nombres de los censores firmantes de los balances muy anteriores (quince o más años) a los tres presentados con la solicitud de admisión.

Claro es que, en el momento presente, nuestro país en lo referente a la cuestión expuesta está más cerca del ejemplo alemán que del estadounidense, y ello debe marcar nuestra línea de conducta en esta cuestión.

*Apartado b).*—«A instancia de persona o entidad que ostente derecho reconocido por la ley.»

Estamos en el mismo caso que el anterior, si bien puede, en contadas ocasiones, facilitar la ayuda del experto a los socios de compañías no anónimas.

*Apartado c).*—«En los previstos en las

normas reguladoras de las Bolsas Oficiales de Comercio y de los Jurados de Empresa.»

Esto podría ser un paso hacia adelante si las normas reglamentarias precisan acertadamente el «régimen de actuación» o si, sin más, se admite la interpretación de que las frases del párrafo 6.º de dicho artículo 41 (ver anexo) presuponen la comprobación de la contabilidad y sus justificantes, pero no la constatación de una mera concordancia de los libros principales entre sí y con la Memoria.

Somos de la opinión de que el certificado para las Bolsas debería tener la extensión y el contenido que en Estados Unidos fija el artículo 651 del Reglamento de la Ley de Valores y que transcribimos en el anexo.

*Apartado d).*—«A petición fundada..., por quien acredite un interés legítimo.»

Esperamos que el Reglamento precisará el alcance de lo que se ha de entender por fundamento de la petición y cómo se ha de ponderar o medir el interés del peticionario y cuáles serán las condiciones para considerar legítimo ese interés.

Porque *legítimo* tiene, según el diccionario de la Real Academia, dos acepciones: 1.—Conforme a las leyes, y 2.—Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea.

La primera acepción podría quedar subsumida en el apartado a). La segunda podría comprender a todas las personas más o menos relacionadas con la empresa o con intención de relacionarse en un futuro más o menos próximo.

¿Es que no sería legítimo el interés de cualquier comerciante en conocer la certeza de la cuentas de una empresa a la que pensase ofrecer a crédito sus artículos o servicios en una cuantía a decidir según los datos de sus balances?

Si no se precisa más, todo comerciante podrá pedir la verificación de las cuentas de otro cualquiera, al menos así lo entendemos nosotros.

Ahora bien, *el artículo 42* exige al peticionario un depósito judicial «para responder de las costas procesales y de los gastos de la verificación, que serán a car-

gò de éste (del peticionario) si no resultan vicios o irregularidades».

Esta condición reducirá el número de peticionarios a los estrictos límites de los que tengan planteadas cuestiones litigiosas o de los que actúen como enemigos encubiertos de la empresa.

Por otra parte, se puede dar la circunstancia de múltiples o, por lo menos, diversos peticionarios, caso evitable si la empresa pudiese exhibir los balances ya certificados, pues entendemos que su reiteración sería obvia si la primera revisión se había efectuado en condiciones normales.

En fin, a nuestro juicio, la forma más natural es la simplificación de la verificación contable, convirtiéndola, como ya hemos dicho, en un proceso ritual y ordinario de censura de cuentas, anualmente proyectada y realizada, con objeto de que las empresas exhiban siempre sus balances debidamente certificados.

## 6. ARTICULOS 43 y 44

El artículo 43 autoriza a hacer en el Diario «la anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superiores al mes», sin perjuicio de efectuar dichas anotaciones, si así lo prefiere el comerciante, en la forma clásica, o sea, día a día.

Siempre que se leen las disposiciones legales sobre teneduría del libro Diario surge la batallona cuestión de cuál es o cuál debe ser el retraso autorizado para la inscripción en el libro Diario de las operaciones realizadas.

Naturalmente, una cosa es la agrupación de operaciones en el libro y otra el momento en que esas operaciones han de inscribirse.

En la anterior legislación la R. O. de 25-12-1889 aclaró la obligación de formalizar «al día» las operaciones realizadas. La contabilidad había de llevarse al día, sin retraso alguno.

La actual legislación, cuando admite la forma clásica de día por día, mantiene también la idea, a nuestro entender,

de obligatoriedad de llevar la contabilidad sin retraso. Este método es laboriosamente costoso, pero no imposible, pues, en nuestra ya larga experiencia profesional, hemos podido observar balances diarios de un importante Banco cuadrados al día siguiente de su fecha.

Cuando se autoriza la inscripción por meses, creemos se está exigiendo llevarla no al día, sino al mes, excepto en la última fecha mensual.

Así parece corroborarlo la exigencia de presentar el libro de Inventarios y Balances para su legalización en el mes siguiente a cada una de sus inscripciones, en el supuesto de utilización de hojas sueltas.

El artículo 44 tiene un interés especial porque ordena que «Todos los libros y cuentas deben ser llevados..., con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpelaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables.»

Por consiguiente, serán considerados incorrectos aquellos auxiliares que no se lleven con las formalidades previstas, detalles a los que antes no se daba, en la práctica, la importancia que merecen y que adquiere ahora un mayor relieve si tenemos en cuenta que la redacción de asientos mensuales en el Diario requiere, según el art. 43, la concordancia con otros libros, legalizados o no, y, añadimos nosotros por creerlo razonable, que sean fehacientes por estar llevados con las aludidas formalidades.

Però, naturalmente, las posibles irregularidades de los libros auxiliares, así como la interpretación de «espacios en blanco», «claridad», «exactitud» y tantos otros términos y condicionamientos, sin el respaldo técnico de un experto, quedarán reducidos a simples recomendaciones que nadie sabrá, salvo contadas excepciones, si se han cumplido o no, y, sobre todo, la importancia, repercusión o consecuencias que puedan tener para la propia empresa o para terceros. La in-

tervención regular y periódica de un experto evitaría todas estas dificultades.

#### 7. ARTICULOS 45, 46, 47, 48 y 49

Los artículos 45 y 46 prescriben la conservación de libros durante cinco años a partir del último asiento, «salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales». Esta norma reclama atención a las disposiciones tributarias y sobre prescripción de acciones, ampliatorias del plazo fijado en un principio, no pudiendo, a nuestro juicio, aplicarse los cinco años sin previa discriminación de documentos.

El artículo 47 deja en manos de los jueces la apreciación de la fuerza probatoria de los libros, tal y como jurisprudencialmente ha venido haciéndose hasta ahora, sin que sean precisas las detalladas normas del Código derogadas en la reforma.

Los artículos 48 y 49 introducen pocas novedades dignas de mención.

Resumiendo, podemos decir que se debe avanzar más en la normativa de la verificación contable. Los pasos a dar hasta ponerse en línea con las actuales circunstancias de la vida mercantil pueden plasmarse en las leyes especiales y disposiciones reglamentarias que, sin duda, han de promulgarse en un futuro muy próximo.



## ANEXO

El artículo 651 del Reglamento de la «Securities Act» de Estados Unidos referente a admisión de valores a la continuación bursátil

Dice así dicho artículo:

«El certificado del contador o de los contadores deberá fecharse, ser lo suficientemente completo en cuanto a la extensión con que se hizo la auditoría y manifestar con toda claridad la opinión del contador o de los contadores respecto a la situación financiera del negocio y respecto a los principios y procedimientos contables adoptados por la persona o personas cuyos estados se certifican.»

«En la certificación de estados financieros los contadores públicos titulados (1) independientes pueden medir la importancia de los sistemas internos de control que unen regularmente los censos que sean empleados del solicitante» (2).

«En estos casos los contadores independientes deberán revisar los procedimientos contables que tengan establecidos el solicitante y sus subsidiarios y, por medio de las pruebas que estimen apropiadas, deberán investigar, *hasta quedar*

*satisfechos*, si realmente se llevan a cabo los citados procedimientos contables.»

«Ninguno de los conceptos que contiene este artículo podrá interpretarse como autorización para omitir cualquier procedimiento, no especificado en el propio artículo, que ordinariamente emplearían los contadores públicos independientes en el curso de una censura anual regular.»

«El certificado del contador o contadores deberá referirse al asunto a que se contrae 'la declaración para el registro' (3), sobre lo que también deberá hacerse alguna referencia en los estados financieros.»

Obsérvese que lo que pretende el legislador estadounidense es una amplia censura, para la que fija un mínimo de detalles, dejando su amplitud al albedrío del censor «hasta quedar satisfecho», según frase que hemos subrayado en el texto.

(1) Los C. P. A., Certified Public Accountants.

(2) Se refiere a la empresa que solicita la admisión de los valores a cotización bursátil.

(3) Se refiere al conjunto de documentos a presentar para la admisión de los valores a la cotización bursátil. Nosotros citaríamos los artículos pertinentes del Reglamento de Bolsas.